

**El Congreso  
Nacional del  
Ecuador 1984/86**



Es una publicación del  
Instituto Latinoamericano de  
Investigaciones Sociales, ILDIS.  
Av. Colón 1346, Telf. 543-000  
Casilla Postal 367-A, Quito - Ecuador

© ILDIS, 1984  
Segunda Edición, agosto de 1984

Coordinación y Edición  
Dr. Santiago Escobar

Redacción  
Dr. Hernán Salgado, Profesor  
Principal de Derecho Constitucional PUCE.

Fotografía  
Julio García

Diseño  
Luis Velocci

Fotoportada  
Christoph Hirtz.

# Contenido

	PAG.
Presentación .....	3
INTRODUCCION	
La Constitución y el Ordenamiento Jurídico .....	9
CAPITULO I	
El Congreso Nacional y sus Miembros .....	13
Funcionamiento del Congreso Nacional .....	21
Atribuciones del Congreso Nacional .....	27
CAPITULO II	
De la Formación y Sanción de las Leyes .....	37
Efectos de la Ley .....	49
CAPITULO III	
La Forma de Elección de un Diputado .....	53
CAPITULO IV	
Composición y biografías del actual Congreso Nacional .....	59
ANEXOS	
I Síntesis Histórica del Constitucionalismo Ecuatoriano .....	105
II La Constitución del Ecuador .....	127
Indice Alfabético de los Diputados .....	171
Indice Técnico .....	173

## PROVINCIA LOS RIOS

### Walter Andrade Fajardo (PSC)



Partido Social Cristiano. Agricultor. Nacido en Mocache (Prov. Los Ríos) el 7 - 3 - 28. Casado, ocho hijos. Estudios: Escuela Francisco Campos de Guayaquil (Primarios), Colegio Vicente Rocafuerte de Guayaquil (Secundarios). Cargos desempeñados: Concejal de Quevedo 1954, Presidente del Concejo Cantonal Quevedo, Diputado por Los Ríos 1958, Representante del Ministro de Agricultura ante CEDEGE 1980 - 1981. Pasatiempos: Fútbol y básquetbol.

### Oscar Llerena Orbea (FRA)



Partido Frente Radical Alfariista. Abogado. Nacido el 8 - 11 - 47. Casado con Betsy Martinette Saltos, dos hijos. Estudios: Escuela Leonardo Murialdo de Guayaquil (Primarios), Colegio Vicente Rocafuerte (Secundarios), Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Director Nacional de Turismo 1980, Juez 9o. de lo Penal del Guayas hasta 1983, Inspector de Trabajo en Guayaquil. Pasatiempos: Fútbol.

## Guillermo Zapatier Arias (ID)

Partido Izquierda Democrática.  
Licenciado en Ciencias Sociales y  
Políticas. Nacido en Vinces el 3 - 7 - 42.  
Casado con Aída Gamarra Alvarez, nueve  
hijos. Estudios: Escuela Eloy Alfaro  
de Ambato (Primarios), Colegio Albdón  
Calderón (Secundarios), Universidad  
Estatal de Guayaquil (Superiores).  
Cargos desempeñados: Comisario  
Nacional en Quevedo. Pasatiempos:  
Natación y artes marciales.



## PROVINCIA MANABI

### Simón Bustamante

Se desafilió del Partido Democracia Popular (DP), en agosto de 1984. Ingeniero. Agrónomo. Nacido en Jipijapa el 18 - 2 - 51. Casado con Azalía Flor González, cuatro hijos. Estudios: Escuela Manuel Inocencio y San Francisco de Asís (Primarios), Colegio Nacional Alejo Lascano de Jipijapa (Secundarios), Universidad Técnica de Manabí (Superiores). Cargos desempeñados: Técnico de Campo en el Programa Nacional del Café 1977 - 1978, Técnico de Comercialización 1978 - 1981. Pasatiempos: Atletismo.



### Manuel Félix López (PSC)

Partido Social Cristiano. Empresario. Nacido en Calceta el 17 - 11 - 37. Casado con Frayda Montesdeoca Loor, tres hijos. Estudios: Escuela San Martín de Calceta y San Pedro Apóstol (Primarios), Colegio Cristo Rey de Portoviejo y Cristóbal Colón de Guayaquil (Secundarios). Cargos desempeñados: Concejal del Cantón Bolívar, Presidente del Concejo Cantonal de Bolívar, Delegado de los Municipios del CRM, Consejero Provincial 1980 - 1983. Pasatiempos: Fútbol y ecuaavoley.



## Humberto Guillén Murillo (FRA)

Partido Frente Radical Alfariista. Médico Cirujano. Nacido en Portoviejo el 11 - 8 - 42. Casado con María Leonor Velásquez, siete hijos. Estudios: Escuela Tiburcio Macías de Portoviejo (Primarios), Colegio Nacional Olmedo de Portoviejo (Secundarios), Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Ministro de Salud 1979 - 1981. Pasatiempos: Básquetbol, atletismo y ecuaivoley.



## José Rivas Valle (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Médico Cirujano. Nacido en Santa Ana en enero de 1951. Casado con Diana Cevallos Nieves, dos hijos. Estudios: Escuela Rafael Arias Mendoza (Primarios), Colegio Nacional Olmedo de Portoviejo (Secundarios), Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Asociación Nacional Médicos Rurales 1980. Pasatiempos: Fútbol y trote.



## PROVINCIA MANABI



### Mario Fidel Suárez (ID)

Partido Izquierda Democrática.  
Ingeniero Agrónomo. Nacido en Portoviejo el 14 - 12 - 42. Casado con Mella Vélez Gutiérrez, tres hijos. Estudios: Escuela Tiburcio Macías de Portoviejo (Primarios), Colegio Don Bosco de Quito (Secundarios), Universidad Técnica de Manabí (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario de la Gobernación de Manabí, Concejal y Alcalde Encargado 1970 - 1979. Pasatiempos: Fútbol.

## PROVINCIA MORONA SANTIAGO

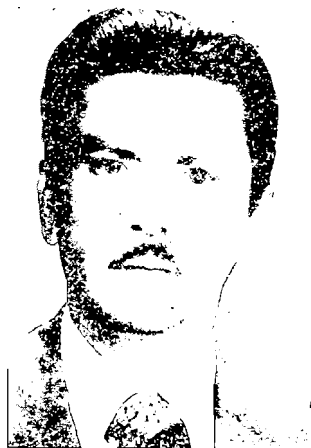
### Simón Rivadeneira

Se desafilió del Partido Izquierda Democrática (ID), en julio de 1984. Hotelero. Nacido el 2 - 7 - 41. Casado con Rocío Mantilla, dos hijos. Estudios: Escuela Cristóbal Colón de Macas (Primarios), Colegio Don Bosco de Macas (Secundarios), Universidad Central y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Director General y Coordinador General de INCRAE 1979-1981. Pasatiempos: Volley-ball, fútbol y pesca.



## PROVINCIA NAPO

### Rubén Cevallos Vega (CFP)



Partido Concentración de Fuerzas Populares. Empresario y Agricultor. Nacido en Tena el 2 - 12 - 32. Casado con Cecilia Sánchez, dos hijos. Estudios: Escuela San José de Tena (Primarios), Colegios San Gabriel y Mejía de Quito (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Consejero Comercial del Ecuador en Brasil 1970 - 1971, Diputado Provincial por Napo 1966 - 1967, Senador por Napo 1968 - 1970, Concejal y Presidente del Concejo del Cantón Tena 1953 - 1954. Pasatiempos: Fútbol, básquetbol, ping-pong y natación.

### Edgar Santillán Oleas (ID)



Partido Izquierda Democrática. Profesor Secundario. Nacido en San Luis (Riobamba) el 23 - 6 - 48. Casado con Liveya Landázuri, cuatro hijos. Cargos desempeñados: Director Provincial de Educación del Napo 1975 - 1977, Prefecto Provincial del Napo 1978 - 1983. Pasatiempos: Fotografía, fútbol, básquetbol y ecuavoley.

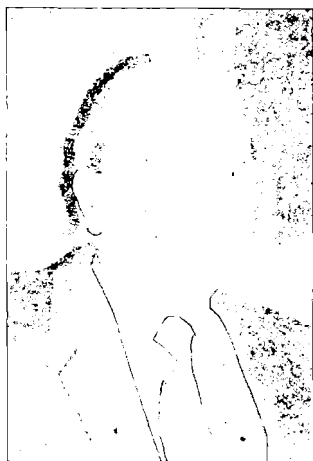
## PROVINCIA PASTAZA

### Aníbal Wenceslao Cáceres Idrobo (PLR)

Partido Liberal Radical. Abogado.  
Nacido en Ambato el 19 - 4 - 19. Casado  
con Royanda Ayala Arroba, cinco hijos.  
Estudios: Escuela Ambato (Primarios),  
Colegio Nacional Bolívar (Secundarios),  
Universidad Central del Ecuador  
(Superiores). Cargos desempeñados:  
Juez de lo Penal del Puyo. Pasatiempos:  
Ajedrez y corrida de toros.



## PROVINCIA PICHINCHA



### Raúl Baca Carbo (ID)

Partido Izquierda Democrática.  
Ingeniero Civil. Nacido en Quito el  
29 - 6 - 31. Casado con Dolores  
Santistevan, cinco hijos. Estudios:  
Colegio Vicente Rocafuerte (Secundarios),  
Universidad de Guayaquil (Superiores).  
Cargos desempeñados: Prefecto del  
Guayas, Alcalde de Guayaquil, Presidente  
de la Cámara Nacional de Representantes,  
Representante Nacional, Candidato a  
Vicepresidente de la República.  
Pasatiempos: Fútbol.

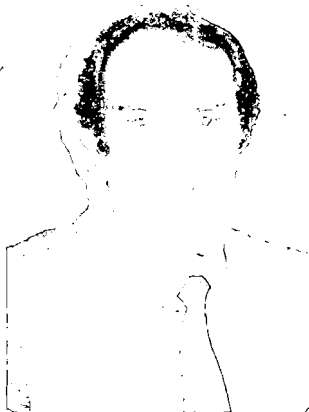


### Marcelo Quevedo Toro

Se desafilió del Partido Demócrata (PD),  
en julio de 1984. Agrónomo. Nacido  
en Quito el 9 - 10 - 34. Casado con  
Cecilia Baca, tres hijos. Estudios:  
Escuela Agrícola Panamericana de  
Tegucigalpa, Honduras; Mississippi State  
University State College de Mississippi  
(Superiores), Nevada State University de  
Reno Nevada (Post-grado), Pet Milk  
Company de Mississippi (Especialización).  
Cargos desempeñados: Asesor de FAO  
para la Evaluación de Proyectos ante  
Nacional Financiera de México, Especialista  
Sectorial del Banco Interamericano de  
Desarrollo (BID), Gerente General del  
Banco Nacional de Fomento del Ecuador,  
Gerente General Banco Ecuatoriano  
Venezolano.

## Alvaro Pérez Intriago (PLR)

Partido Liberal Radical. Abogado. Nacido en Quito el 10 - 8 - 36. Casado con María Elena Salazar, cuatro hijos. Estudios: Academia Militar de Quito (Secundarios), American University de Washington y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Alcalde de Quito, Prefecto de Pichincha, Presidente de la Asociación de Municipalidades, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, Presidente de AFNA. Pasatiempos: Música y todos los deportes en general.



## Camilo Ponce Gangotena (PSC)

Partido Social Cristiano. Agricultor y ganadero. Nacido en Quito el 26 - 4 - 43. Casado con Norma Cordovéz, cuatro hijos. Estudios: Colegio San Gabriel (Secundarios), Universidad de Salamanca y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Pasatiempos: Equitación, caza y música clásica.



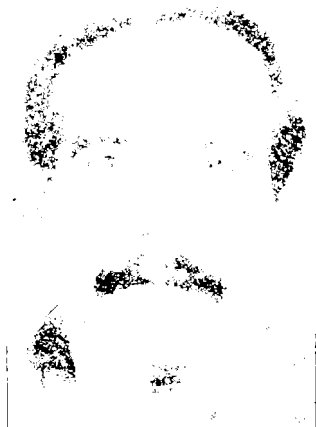
## PROVINCIA PICHINCHA

### Antonio Rodríguez Vincens (ID)



Partido Izquierda Democrática. Doctor en Jurisprudencia. Nacido en Quito el 23 - 10 - 45. Soltero. Estudios: Escuela Municipal Espejo (Primarios), Colegio Municipal Sabastián de Benalcázar (Secundarios), Universidad Central y Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Asociación de Fútbol No Amateur de Pichincha (AFNA). Pasatiempos: Lectura, fútbol y básquetbol.

### Lenin Rosero Cisneros (MPD)



Partido Movimiento Popular Democrático. Abogado. Nacido en Riobamba el 17 - 5 - 43. Casado con Carmen Amores, tres hijos. Estudios: Escuela México de Quito (Primarios), Colegio Nacional Montúfar y Manuel María Sánchez (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Director del Instituto del Derecho de Trabajo de la Universidad Central, Miembro de la Tercera Comisión de Reestructuración Jurídica, encargado de la redacción de la Ley de Partidos Políticos y Leyes de Elecciones.

## PROVINCIA TUNGURAHUA

### Carlos Carrillo Muela (MPD)

Partido Movimiento Popular Democrático. Sociólogo. Nacido en Riobamba el 22 - 9 - 43. Casado con María Luisa Gallegos, dos hijos. Estudios: Escuela Simón Bolívar de Quito (Primarios), Colegio Maldonado de Riobamba, Colegio Particular Eloy Alfaro de Quito (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente Asociación Escuela Sociología y FEUE de Quito, Universidad Central, Profesor Universidad Técnica Ambato, Concejal del Cantón Ambato. Pasatiempos: Gimnasia con aparatos.



### Mario Cobo Barona (PSC)

Partido Social Cristiano. Profesor. Nacido en Ambato el 10 - 9 - 30. Casado con María Aurelia Sevilla, seis hijos. Estudios: Instituto Carmen Barona (Primarios), Colegio Juan León Mera (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Director Provincial de Educación, Subsecretario de Educación, Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Tungurahua. Pasatiempos: Escribir. Ha publicado 7 libros, entre ellos estudios sobre Pablo Neruda y Velasco Ibarra.



## PROVINCIA TUNGURAHUA

### Gabriel Eduardo Ruiz Albán (ID)



Partido Izquierda Democrática. Doctor en Jurisprudencia. Nacido en Ambato el 8 - 6 - 48. Casado con María Teresa Holguín, tres hijos. Estudios: Colegio Juan León Mera (Primarios y Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Funcionario de carrera en la Administración Pública. Pasatiempos: Fútbol.

## PROVINCIA ZAMORA CHINCHIPE

### Vicente Elías Rivera Rivera

Se desafilió del Partido Demócrata (PD), en agosto de 1984. Profesor. Nacido en Riobamba el 20 - 7 - 22. Casado con Amanda Iñiguez Ojeda, siete hijos. Estudios: Hermanos Cristianos de Riobamba (Primarios), Colegio San Felipe de Riobamba (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Supervisor de Educación, Director Provincial de Educación, Senador. Pasatiempos: Ecuavoley.



# **Anexos**

- I Síntesis histórica del  
Constitucionalismo Ecuatoriano**
  
- II La Constitución del Ecuador**

# Anexo I

## EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU EVOLUCION

El Ecuador se estructura jurídicamente como Estado en la Constituyente de Riobamba en 1830, donde se da su primer ordenamiento jurídico-constitucional. El nacimiento del Estado del Ecuador no constituyó un hecho forzado ni puramente artificial o casual. El responde a un largo proceso histórico cuyos antecedentes más remotos podrían hallarse en los pueblos aborígenes que habitaron estos territorios e hicieron sus confederaciones -el llamado reino de Quito cuya entidad se mantuvo a pesar de la expansión cuzqueña que trajo el dominio temporal del incario.

Posteriormente, en los tres siglos de la época colonial, la fisonomía propia de lo que será el Ecuador se irá perfilando clara y vigorosamente. Y si bien, a causa de diversos factores (geográficos, étnicos, socio-políticos y económico-culturales) no puede afirmarse que al momento de surgir el Estado haya existido una Nación ecuatoriana, sí existían los elementos necesarios para continuar con el proceso histórico integrador de la nacionalidad.

Los antecedentes de la primera Constitución ecuatoriana están, además de los documentos propios de la independencia, en la denominada Constitución Quiteña de 1812 que trasluce el primer intento por instaurar un Estado, y en las Constituciones Granco-lombianas de Cúcuta (1821) y de Bogotá (1830) con las cuales la Constitución de Riobamba guarda sus semejanzas.

La inestabilidad política que ha caracterizado a la mayoría de las Repúblicas latinoamericanas, también

ha sido un hecho en el Ecuador que lo ha llevado a cambiar la Constitución en dieciocho ocasiones (incluyendo la de 1938 que no fuera promulgada). Estos constantes cambios han obedecido -casi siempre- al deseo de legitimar situaciones de hecho (derrocamiento del Presidente, o golpes de Estado) y no a un afán de reestructurar a las instituciones del Estado, o de proyectar verdaderas transformaciones. A ello se debe que la mayoría de estas dieciocho Constituciones no presenten diferencias esenciales y sean repetitivas; son pocas las que traen innovaciones y marcan nuevos rumbos.

Para una brevísima relación de nuestra evolución constitucional, agruparemos las diversas Constituciones en los períodos históricos comunmente establecidos, sobre todo para el siglo pasado. Señalaremos los aspectos más sobresalientes a riesgo de omitir otros. Consideramos que el Constitucionalismo ecuatoriano está marcado por dos grandes orientaciones: La primera que iniciándose con la creación del Estado culmina en la Constitución de 1906 y recibe el impulso de los principios del Constitucionalismo clásico; la segunda que partiendo de la Carta de 1929 continúa hasta nuestros días, vigorizada con las nuevas tendencias del Constitucionalismo social y económico.

### PERIODO FLOREANO (1830 - 1845)

En el primer período republicano, caracterizado por la figura del General Juan José Flores y el paréntesis civilista de Vicente Rocafuerte, se dieron tres Cartas Políticas.

#### *La Constitución de 1830*

Pone las bases jurídicas del nuevo Estado: unitario y centralizado; con un sistema de gobierno presi-

dencial (modelo estadounidense); con la clásica separación de poderes de modo riguroso como lo exige el presidencialismo. Esto último al menos en teoría pues en la práctica existió, con pocas excepciones, la hegemonía del Poder Ejecutivo. Se recogió el sufragio restringido como base del Gobierno Representativo (tal como se había implantado luego de la Revolución Francesa), con el requisito de tener una determinada capacidad económica, es decir, poseer determinada riqueza (carácter censitario del sufragio). Según esta Constitución eran ciudadanos los varones mayores de 22 años o casados, propietarios de un bien raíz valor a libre de 300 pesos o que ejercieran una profesión o industria útil, y que supieran leer y escribir.

El sufragio era indirecto: los ciudadanos elegían electores para que éstos, reunidos en Asambleas provinciales, designaran a los miembros del Congreso, quienes a su vez nombraban al Presidente y Vicepresidente de la República. El Congreso era unicameral, integrado por un número igual de diputados por cada uno de los tres departamentos en que se dividía el país (Azuay, Guayas y Quito, con sus respectivas provincias). Debía reunirse anualmente -cosa que no se mantendrá- sin necesidad de convocatoria previa.

La duración del mandato legislativo y presidencial -y de otras funciones- se fijaba en cuatro años. El Presidente no podía ser reelecto sino pasados dos períodos constitucionales. El requisito de capacidad económica para ser elegido a una función pública era muy elevado. Se quiso prescindir de conceder al Presidente el uso de las llamadas facultades extraordinarias, sin embargo, se incluyó una disposición que resultó demasiado amplia.

Se establecía el Consejo de Estado para auxiliar al

Ejecutivo en los diversos ramos de la administración y para sustituir al Congreso, durante su receso, en determinados asuntos. Los magistrados de las Cortes de Justicia eran nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso, de una terna que le enviaba el Consejo de Estado. Los derechos y garantías fundamentales se los consagraba en sus aspectos esenciales. Ellos tendrán un desarrollo y sistematización mayores, con fórmulas jurídicas más precisas y técnicas, sólo en las Constituciones posteriores.

En síntesis, esta primera Constitución era rudimentaria y defectuosa en algunas cuestiones jurídico-políticas, y resultó un tímido intento por organizar un Estado soberano e independiente. Quizás si su mayor error estuvo en declarar unilateralmente que el Ecuador “se une y confederará con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia”. (Art. 2). Por otro lado provocó que el ordenamiento jurídico que se daba al nuevo Estado resultaba provisional, además de que se lo revestía con una aparente soberanía.

### *La Constitución de 1835*

Corrige las deficiencias anteriores, olvida la Confederación Grancolombiana e introduce algunas variantes. Se rebajaba a 200 pesos la capacidad económica para ser ciudadano y poder sufragar, la edad se reduce a 18 años (o ser casado). Esto último es meritorio y se mantendrá en la siguiente Constitución de 1843, en la de 1897, y se impondrá definitivamente a partir de la Carta no promulgada de 1938 y la de 1945.

En esta Constitución el Congreso es bicameral, con senadores y diputados que duran cuatro años, y

sus reuniones se programaban para cada dos años (bienales). Se intentaba dejar de lado la división territorial de departamentos y se hablaba de división en provincias. Sin embargo subsiste aquella por razones del número igual de representantes que debían tener en el Congreso cada uno de los tres "antiguos departamentos".

Presidente y Vicepresidente podían ser reelegidos después de un período constitucional, norma que será generalmente observada por las Constituciones posteriores. Se regulaba el uso de las facultades extraordinarias, determinándose su procedimiento. El Congreso nombraba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Ejecutivo. Al Consejo de Estado se lo llamó Consejo de Gobierno.

### *La Constitución de 1843.*

Es la tercera Carta Política que cierra el período floreal, y fue denominada "Carta de la esclavitud". Con ella, el General Flores pretendió continuar en el Poder y ejercerlo con las menores trabas legales posibles. La duración del período presidencial y vicepresidencial se amplió a ocho años, igual para los diputados y doce años para los senadores. El Congreso debía reunirse cada cuatro años, lo cual anulaba el ejercicio del control político, acrecentando de hecho el poder del Ejecutivo, pues muchas de las atribuciones del Legislativo pasaban a éste.

Durante el largo receso del Congreso actuaría una pequeña Comisión permanente, integrada por cinco senadores (se los escogió del Senado porque se esperaba que esta Cámara fuera adicta a Flores, debido a su conformación). Esta Constitución trajo como innovación el sufragio directo para elegir a los se-

nadores, pero desvaneció el contenido democrático por los requisitos exigidos, especialmente el de la capacidad económica.

El Consejo de Gobierno tomó un carácter negativo tanto por su conformación como por no tener atribuciones específicas, las que pasan a la Comisión permanente. Los magistrados de la Corte Suprema y Tribunales Superiores se transformaron en vitalicios; duraban por todo el tiempo de su buena conducta. El texto de los derechos y garantía fundamentales se incrementan; pero, obviamente, se trataba de una "Constitución de Papel" como la calificaría Roca-fuerte. Resumiendo, se impuso una dictadura con fachada constitucional.

## PERIODO MARCISTA (1845 - 1859)

Con la insurrección del 6 de marzo de 1845, iniciada en Guayaquil contra Flores y el militarismo extranjero, comienza este período donde predomina un espíritu nacionalista, civilista al principio, militarista luego. Igual que en el período anterior se dan tres Constituciones, en rápida secuencia, dos de ellas recogen las normas dictadas en 1835 con algunas variantes, mientras la tercera trae lineamientos diferentes.

### *La Constitución de 1845*

Restablece el orden jurídico-constitucional de modo muy semejante a la Carta de 1835, mejorándola en determinados aspectos (salvo la edad de los ciudadanos que serán los 21 años). Se destaca la reunión anual del Congreso, el cual designa a los magistrados de la Corte Suprema (por 6 años) sin la intervención del Ejecutivo (mediante las ternas), punto que se mantendrá desde entonces con pocas excepciones.

Los derechos y garantías fundamentales continúan ampliándose.

Lo adecuado hubiera sido restablecer la vigencia de la Constitución de 1835, introduciendo en ella las reformas que se consideraban necesarias. Criterio que podría repetirse para la mayoría de veces en que se cambió la Constitución.

### *La Constitución de 1851*

Que surgió luego del golpe de Estado del General Urbina a favor de Diego Noboa, no tuvo tiempo de regir: a los cinco meses de estar vigente caía Noboa. Esta Carta es diferente de las anteriores y no obstante las críticas que se le han hecho reviste aspectos de interés. Da un paso adelante al reestructurar al Consejo de Estado como un órgano muy independiente del Ejecutivo, y con importantes atribuciones, y las leyes (lo que le hace un antecedente del control de la constitucionalidad, en los últimos tiempos en manos del Tribunal de Garantías Constitucionales). Lamentablemente, esta regulación del Consejo de Estado no será recogida por las Constituciones posteriores.

Las facultades extraordinarias están mejor puntualizadas y sistematizadas; en el campo de los derechos y garantías fundamentales se incluyó, por primera vez, la abolición de la pena de muerte por delitos políticos; se suprimió la Vicepresidencia, y al Primer Mandatario le sustituía el Presidente del Consejo de Estado. El Congreso era unicameral (por segunda vez) pero se reunía cada dos años.

### *La Constitución de 1852*

Regirá durante los gobiernos de los Generales Urbina y Robles. Ella vuelve al esquema jurídico de la

Carta de 1845 (y por ende a la de 1835) con pocas variantes. Cabe mencionar que la elección del Presidente y Vicepresidente salía de la órbita del Legislativo, pues se disponía que fueran elegidos por las Asambleas Provinciales integradas por los electores provenientes en igual número de los tres antiguos Departamentos. Recuérdese que estos electores (designados por las Asambleas Parroquiales) nombraban a los legisladores, lo que no se altera, pero con la diferencia de que además elegían a los Primeros Mandatarios.

### PERIODO GARCIANO (1860 - 1875)

Luego de superada la grave crisis nacional de 1859-60, quien había sobresalido en resolverla será el nuevo caudillo, esta vez un civil, el Dr. Gabriel García Moreno. Dos Constituciones se dan en este tercer período republicano.

#### *La Constitución de 1861*

Que tiene una importancia particular por su contenido democrático y el afianzamiento del Estado y de sus instituciones. Podríamos afirmar que luego de la Carta de 1835 que consolidó al naciente Estado ecuatoriano, es la de 1861 la más representativa en la evolución constitucional del siglo pasado y que culminará con la Carta de 1906. En esta séptima Carta (que se basa en la anterior de 1852) sobresalen tres cuestiones.

1. Se amplió el cuerpo de electores al suprimir el requisito censitario o de capacidad económica para ser ciudadano y elector. Después de treinta años de instituido el Estado desaparece de las Constituciones ecuatorianas el sufragio censita-

rio; sin embargo, se mantiene la capacidad económica para poder ser elegido (Diputado o Senador, Presidente o Vicepresidente, incluso Ministro de Estado), punto que se suprimirá en la Constitución de 1884.

2. Se introdujo el sufragio directo para elegir a los miembros del Congreso, al Presidente y Vicepresidente de la República y a las autoridades seccionales. En adelante, quienes ostenten la calidad de ciudadanos podrán votar directamente por sus candidatos, sin recurrir a electores, especie de intermediarios. (Este punto complementa el paso dado en la anterior Carta de 1852 para las elecciones presidenciales).
3. Se estableció que todas las provincias tuvieran una representación proporcional a su población en la Cámara de Diputados, inclusive las provincias de escasa población (que no llegaban a la base poblacional fijada) debían tener al menos una diputación. El número de Senadores sería igual para cada provincia (dos). De este modo se superó el problemático asunto de dar a los tres Departamentos igual representación, lo cual beneficiaba a las tres capitales respectivas en detrimento de las demás ciudades y provincias, relegadas a un segundo plano. Con ello, además, se tendió a una mayor integración nacional. Con esta finalidad, se impuso definitivamente la división territorial del país en base de las provincias.

Otro aspecto importante es la tendencia a garantizar el sistema Municipal y su autonomía, concediéndosele amplias atribuciones para la administración de los intereses locales. Se crean Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. Estas últimas -las parroquiales- que constituían un nuevo ensayo,

no lograron concretarse en la realidad. Todas las Municipalidades debían organizarse en base del sufragio popular directo. Inclusive los gobernadores, jefes y tenientes políticos debían provenir de elecciones; respecto de los gobernadores se formaba una terna con los que habían obtenido el mayor número de votos y se la presentaba al Ejecutivo para la designación final (punto que tampoco se concretó en la práctica). Las ordenanzas municipales serían ejecutadas por los gobernadores, jefes y tenientes políticos y cualquier controversia al respecto debía ser resuelta por la Corte Suprema.

### *La Constitución de 1869*

(Carta Garciana o Carta Negra). Carcía Moreno, que había sostenido la insuficiencia de las leyes, quiso dar a su régimen un ordenamiento jurídico con un Ejecutivo fuerte y autosuficiente, para imponer el orden como punto de partida del desarrollo material. El factor religioso se introduce en la actividad política con visos negativos y contraproducentes, al exigirse como requisito de ciudadanía el ser católico.

Se fijó el mandato presidencial en seis años, permitiéndose una inmediata reelección (punto que contribuyó al asesinato de Carcía Moreno); se suprimió la Vicepresidencia y el Ministro de lo Interior subrogaba al Presidente; los Senadores duraban nueve años y los Diputados seis; el Congreso seguía reuniéndose cada dos años. El esquema de las facultades extraordinarias se modificó; y bajo la denominación de "estado de sitio" se otorgaban al Presidente amplias atribuciones; el Ejecutivo intervenía en casi todos los nombramientos de la Función Judicial. En Consejo de Estado o de Gobierno pasó a depender totalmente del Ejecutivo; el Presidente nombraba a sus miembros y lo presidía. En este contexto los dere-

chos y garantías fundamentales sufrieron duras restricciones.

## PERIODO POSTGARCIANO (1875 - 1883)

Luego del asesinato de García Moreno en 1875, asumirá la presidencia el Dr. Antonio Borrero a través de elecciones libres, para caer, en menos de un año, tras la sublevación del General Ignacio Veintimilla, quien gobernaría a su antojo.

### *La Constitución de 1878*

-La novena- retornó a los lineamientos dados en la Carta de 1861, con algunos progresos. Como reacción al período anterior se amplían los derechos y garantías, los cuales son ubicados al comienzo del texto constitucional. A la Función Judicial se le da mayor independencia al permitirse que en receso del Congreso sea la misma Corte Suprema quien llene interinamente todas las vacantes. La organización del Consejo de Estado es mejorada. Como en la anterior Carta de 1869, no existe la Vicepresidencia y se acude a la institución de la designatura para sustituir al Primer Mandatario (algo semejante a lo que existe en Colombia).

## PERIODO PROGRESISTA (1883 - 1895)

El derrocamiento de Veintimilla había unido momentáneamente a liberales y conservadores. El progresismo quiso tomar una posición moderada de centro que permitiera la concordia (anhelo que sólo se cristalizará en el gobierno del Dr. Antonio Flores Jijón y no en el del Dr. Plácido Caamaño que inicia este período).

## *La Constitución de 1884*

Prosigue con el sistema ya establecido de recoger los esquemas constitucionales anteriores, introduciendo los reajustes que se juzgan adecuados. Aquí se retoma la Carta de 1878 (y por tanto la de 1861). Punto importante fue la supresión del requisito de capacidad económica para ser elegido a determinadas funciones públicas. Restablece la Vicepresidencia e impone que el mandato de los Diputados dure la mitad del de los Senadores, es decir, dos años, mientras que anteriormente tenían igual duración (cuatro años). El Presidente y Vicepresidente de la República no pueden ser reelegidos sino después de dos períodos (igual que en 1830) hecho que las dos Cartas liberales posteriores conservarán.

### PERIODO LIBERAL (1895 - 1925)

Con la transformación liberal del 5 de junio de 1895 se inicia una nueva época, en la cual se dan dos Constituciones.

#### *La Constitución de 1897.*

Que no introduce los cambios esperados. Sin embargo, algunas normas que se insertan preparan el camino al Estado laico, a la tolerancia religiosa y a la libertad de cultos. La pena de muerte queda abolida de modo general, sin las excepciones anteriores.

#### *La Constitución de 1906.*

Con esta décimo-segunda Carta culmina la primera gran orientación que caracterizó al Constitucionalismo ecuatoriano, tendiente a instaurar el Estado de tipo liberal en base a los principios del Constitucionalismo clásico. Empero, si éste no tiene completa reali-

zación en nuestro medio, se produce al menos una mayor aproximación a tal sistema en el plano teórico-jurídico.

En esta Constitución se establece la separación Estado-Iglesia, dándole al Estado un carácter laico. El laicismo llevado a la enseñanza traerá duras confrontaciones al tomar éste un tinte anticlerical. Los derechos y garantías fundamentales son sistematizados, incluyéndose nuevos preceptos: libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones; la prohibición de prisión por deudas, salvo en los casos previstos por la ley; se señaló que para ser admitido a funciones y empleos públicos no hay más condiciones que las determinadas por la ley. Esta Carta fundamental suprime la Vicepresidencia de la República.

La técnica jurídico-constitucional empleada en ella revela el progreso alcanzado en la materia pues hay una mayor sistematización, y la formulación de las normas es breve y concisa. Esta Carta es la que más tiempo rigió al país.

## PERIODO CONTEMPORANEO (desde 1925 . . .)

Al influjo de las tesis políticas del socialismo, los Estados de tipo liberal van a replantear los problemas que los afectan, especialmente los de carácter económico y social que son problemas de posibilidades materiales frente a la vida. Por carecer de estas posibilidades, es que para muchos las libertades y derechos del individualismo liberal no tuvieron sentido. Bajo esta nueva orientación se busca el reordenamiento jurídico-constitucional de los Estados liberales y se desarrollan los derechos sociales y económicos que

tienen que ver con el amplio mundo del trabajo y de la previsión social; con los derechos de la familia y con las exigencias vitales de la comunidad política, como son: salarios justos, educación, salud, vivienda, el acceso a los servicios públicos, etc. El derecho de propiedad será limitado por su función social.

Por otro lado, se implanta el sufragio universal, desplazando las restricciones y se reconoce el voto femenino; se reajustan los sistemas electorales para dar paso a la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales. Son introducidos los mecanismos de consulta popular y algunas modalidades de representación funcional; se impone la planificación económico-social como instrumento necesario para la concreción de los derechos sociales y económicos. Estos y otros postulados del Constitucionalismo de postguerra serán recogidos, con mayor o menor prontitud, por los Estados. En el Ecuador es a partir de la Constitución de 1929 que se irán incorporando estos nuevos principios, razón por la que se considera que marca el comienzo de la segunda gran orientación que tomará el Constitucionalismo ecuatoriano hasta nuestros días.

### *La Constitución de 1929*

-Décimo tercera- trae por primera vez los derechos sociales y económicos: el trabajo es garantizado en sus diversas facetas (lo que llevará a expedir el Código de Trabajo en 1938); se dan normas de previsión social; se protege al matrimonio, a la familia, al haber familiar (el derecho de familia toma un carácter eminentemente social); se reconocen los derechos de los hijos ilegítimos. Para proteger la libertad individual se da el recurso de habeas corpus. Se incrementa el presupuesto para la educación al veinte por ciento de las rentas del Estado.

La mujer obtiene carta de ciudadanía y puede votar; se establece la representación de las minorías para la elección de diputados y de consejeros provinciales, aunque no es proporcional (lo que se logrará en las últimas décadas); se introduce la representación funcional (en calidad de senador) como canal de expresión de determinadas organizaciones que conforman la estructura social, para la defensa de sus intereses; trabajadores, educadores, agricultores, comerciantes, industriales, etc. (Esta representación estará presente en todas las Cartas posteriores, salvo la actual). Se crean los Consejos Provinciales con funciones de control electoral: antecedente inmediato de los Tribunales Electorales que se crearán después. Se dan normas para el Ministerio Público y el Procurador del Estado; existen ya el Contralor y el Superintendente de Bancos. No existe Vicepresidente.

Un aspecto de experiencia negativa fue la introducción de algunos elementos propios de régimen parlamentario (Consejo de Ministros, responsabilidad solidaria, voto de desconfianza) que terminarán desarticulando al sistema presidencial. Esta es la única Constitución que realmente debilita al Presidente de la República en sus atribuciones y dio lugar a que -también por única vez- el Congreso destituyera al Presidente (caso de Martínez Mera en 1933). Estos elementos del parlamentarismo no volverán al Constitucionalismo ecuatoriano.

### *La Constitución de 1938*

No fue promulgada por el Ejecutivo (presidencia del Dr. Mosquera Narváez), quien disolvió a la Asamblea Constituyente, compuesta por un número igual de representantes conservadores, liberales y socialistas. En consecuencia esta Carta no tuvo vigencia le-

gal, pero sí una existencia histórica que refleja las tendencias político-jurídicas de la época.

Recogiendo los lineamientos de la Carta de 1929, se introducen en ella nuevos avances que luego serán tomados por la Constitución de 1945. La edad para ser ciudadano es fijada en dieciocho años, y se crea una Comisión Permanente de Legislación de cinco miembros que no pertenecen al Congreso y duraban cuatro años, para formular proyectos de leyes y decretos, y codificar las leyes. Las garantías sociales y conómicas se incrementan; la función social de la propiedad va tomando contornos más definidos.

### *La Constitución de 1945*

Es una de las mejores que ha tenido el Ecuador, y fue muy adelantada para su época. El Congreso era unicameral (por tercera ocasión) con diputados que duraban dos años. La Comisión Legislativa Permanente se integraba con diez miembros, y entre sus atribuciones constaba que, en receso del Congreso, podía dar decretos-leyes de carácter económico en caso de urgencia, de acuerdo con el Presidente, y previo informe de la Comisión Nacional de Economía. Sin embargo estos decretos podían ser revocados por el Congreso. La Vicepresidencia de la República continuaba suprimida (por última vez). Se creó el Tribunal Superior Electoral para garantizar la pureza del sufragio, con organismos auxiliares en las provincias, cantones y parroquias. Aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales, en reemplazo del Consejo de Estado, para el control de la constitucionalidad y de sus garantías. Los derechos económico-sociales se enriquecen y se busca sistematizarlos en: derechos individuales; de la familia; de la educación y de la cultura; de la economía; del trabajo y de la previsión social.

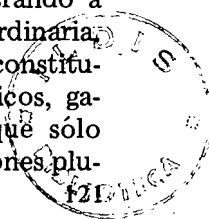
## *La Constitución de 1946*

Reemplaza prontamente a la anterior que rigiera apenas un año. Se muestra más conservadora en los avances político-sociales, aunque desenvuelve algunos aspectos institucionales. Es la segunda en tiempo de duración. Se restablece la Vicepresidencia de la República cuyo titular será Presidente nato del Senado y por ende del Congreso, el Consejo de Estado reemplaza al Tribunal de Garantías Constitucionales. Se conforma definitivamente el Tribunal Supremo Electoral como órgano autónomo, con los Tribunales Provinciales Electorales; el voto toma el carácter obligatorio para los varones y facultativo para las mujeres; la Fuerza Pública no tiene derecho al voto.

Se mantiene una Comisión Legislativa de cinco miembros. Además, se precisa la existencia del Consejo Nacional de Economía para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas. Este organismo tenía la iniciativa en proyectos de ley de carácter económico y debía ser previamente consultado por el Ejecutivo cuando quisiera dictar los decretos-leyes de emergencia en materia económica, durante el receso del Congreso, pues esta Carta otorgaba al Presidente de la República esa facultad.

## *La Constitución de 1967*

-Décimo séptima- es la más extensa de todas, con normas minuciosamente elaboradas, entrando a veces en detalles propios de la legislación ordinaria. Bien sistematizada, ella incorpora al texto constitucional regulaciones sobre los partidos políticos, garantizando su fortalecimiento al estipular que sólo ellos pudieran presentar listas para las elecciones plu-



ripersonales. Regula además el funcionamiento de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, órgano planificador del desarrollo socio-económico, creado en 1954; la consulta popular bajo la denominación específica de plebiscito (que no es más que una de las formas de consulta popular).

El sufragio se torna obligatorio también para la mujer. El Congreso, de carácter bicameral, se debía reunir dos veces al año de manera ordinaria (de marzo 6 al 4 de mayo y de agosto 10 al 9 de octubre); caso único en la historia constitucional del país. Se mantuvieron los senadores funcionales, junto a los provinciales. La Comisión Legislativa Permanente se integraba esta vez por cuatro senadores y cinco diputados que duraban dos años y podían dictar leyes o decretos, en receso del Congreso, a más de elaborar diversos proyectos de leyes. Establecía, además cuatro Comisiones auxiliares. Se disponía que el presupuesto para la educación fuera de un treinta por ciento de los ingresos ordinarios del Estado.

Se utilizó la denominación estado de sitio para determinar el uso de las facultades extraordinarias, normas que fueron puntualizadas con minuciosidad. Se amplió el contenido de la Función Judicial y vuelve el Tribunal de Garantías Constitucionales a sustituir al Consejo de Estado. Se crea la Superintendencia de Compañías. Se llega a una elaborada y amplia formulación de los derechos y garantías, donde se incluye la reforma agraria.

En esta Constitución se proclama que ella no perderá su vigencia si por rebelión o acto de fuerza dejara de ser observada; se prescribe claramente que si se produjera un gobierno de hecho, después de recuperada la normalidad volverá a regir esta Carta y se juzgará a quienes ejercieron el gobierno de facto; y

éstos “no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular”. (Art. 259).

### *La Constitución de 1978.*

Actualmente en vigencia, sigue -en parte- los lineamientos de las Cartas de 1945 y de 1967. Entre sus innovaciones pueden mencionarse las siguientes, de modo muy general:-

- El sufragio tiende a ser universal al suprimirse finalmente el requisito de saber leer y escribir para ejercerlo, siendo facultativo para los analfabetos, quienes al ser ciudadanos pueden elegir y ser elegidos;
- sólo los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar candidatos a elecciones populares y, para ser candidato es indispensable estar afiliado a un partido;
- el Congreso Nacional vuelve a ser unicameral, por cuarta vez en la historia constitucional (su conformación es analizada en otra parte de este trabajo);
- Se crean cuatro Comisiones Legislativas que reunidas forman el Plenario, dándose a éste amplias atribuciones, incluso, según muchas opiniones, excesivas;
- para el Presidente de la República no hay reelección, igual que para el Vicepresidente. Para los legisladores, sí la hay después de un período;
- se establece un nuevo procedimiento para declarar el estado de emergencia nacional: el Presidente

- no necesita autorización previa del Congreso, pero éste puede revocar tal declaratoria, o en su receso, lo puede hacer el Tribunal de Garantías Constitucionales;
- el Presidente y el Vicepresidente son elegidos en una sola y misma papeleta electoral;
  - cuando falta definitivamente el Vicepresidente el Congreso nombra su sucesor;
  - se crea el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) presidido por el Vicepresidente de la República;
  - las recientes reformas constitucionales vigorizan al Tribunal de Garantías Constitucionales para que su acción sea efectiva;
  - dichas reformas modificaron la duración de cinco años de los principales funcionarios del Estado, retornándose al período de cuatro años, salvo los diputados provinciales, los vocales del Tribunal Supremo Electoral, y los del Tribunal de Garantías Constitucionales que duran dos años;
  - asimismo, respecto al juicio político, las reformas establecen que el Presidente y Vicepresidente de la República sólo pueden ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho u otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;
  - los derechos y garantías fundamentales han sido enriquecidos en sus aspectos sociales y económicos.

Finalmente, para terminar con esta sintética, y quizás incompleta evolución del Constitucionalismo ecuatoriano, valga la siguiente reflexión: no existen

Constituciones perfectas, siempre habrán deficiencias y vacíos que llenar. Mas para esto, y para conseguir un adecuado reajuste de las normas constitucionales, está siempre el procedimiento reformativo de la Ley Suprema. El cambio de una Carta Política por otra, no es solución; sólo aporta una satisfacción coyuntural. Lo importante es dar al ordenamiento constitucional una vida real en el funcionamiento de las instituciones estatales y en la concreción de los derechos políticos, sociales y económicos. Este es el único camino para acabar con las "Constituciones de papel" o de simple fachada jurídica.

## CONSTITUCIONES DICTADAS EN EL ECUADOR

No.	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA	CIUDAD	FECHA EXPEDICION	FECHA PROMULGACION
1	Juan José Flores	José Fernández Salvador	Riobamba	11 - IX - 1830	23 - IX - 1830
2	Vicente Rocafuerte	José Joaquín Olmedo	Ambato	30 - VII - 1835	13 - VIII - 1835
3	Juan José Flores	Francisco Marcos	Quito	31 - III - 1843	1 - IV - 1843
4	Vicente Ramón Roca	Pablo Merino	Cuenca	3 - XII - 1845	3 - XII - 1845
5	Diego Noboa	Ramón de la Barrera	Quito	25 - II - 1851	27 - II - 1851
6	José María Urbina	Pedro Moncayo	Guayaquil	30 - VIII - 1852	6 - IX - 1852
7	Gabriel García Moreno	Juan José Flores	Quito	10 - III - 1861	10 - IV - 1861
8	Gabriel García Moreno	Rafael Carbajal	Quito	9 - IV - 1869	11 - VIII - 1869
9	Ignacio de Veintimilla	José María Urbina	Ambato	31 - III - 1878	6 - IV 0 1878
10	José María Plácido Caamaño	Francisco Javier Salazar	Quito	4 - II - 1884	13 - II - 1884
11	Eloy Alfaro	Manuel Benigno Cueva	Quito	12 - I - 1897	14 - I - 1897
12	Eloy Alfaro	Carlos Freile Zaldumbide	Quito	20 - XII - 1906	23 - XII - 1906
13	Isidro Ayora	Agustín Cueva	Quito	26 - III - 1929	26 - III - 1929
14	Aurelio Mosquera Narváez	Francisco Arízaga Luque	Quito	2 - XII - 1938	NO PROMULGADA
15	José María Velasco Ibarra	Francisco Arízaga Luque	Quito	5 - III - 1945	6 - III - 1945
16	José María Velasco Ibarra	Mariano Suárez Veintimilla	Quito	31 - XII - 1946	31 - XII - 1946
17	Otto Arosemena Gómez	Gonzalo Cordero Crespo	Quito	25 - V - 1967	25 - V - 1967
18	Jaime Roldós Aguilera	Carlos Cueva Tamariz (Presidente de la Primera Comisión designada por el Gobierno de las Fuerzas Armadas)	Quito	Aprobada por Referéndum el 15 de Enero de 1978	Vigente desde la posesión presidencial 10 de agosto de 1979

# Anexo II

## INTRODUCCION

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La Constitución Política de la República del Ecuador fue aprobada mediante Referéndum el 15 de enero de 1978 y publicada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979.

Ha experimentado las siguientes reformas:

Ley No. 33 publicada en el Registro Oficial No. 180 de mayo 5 de 1980.

Ley Reformatoria s/n promulgada en el Registro Oficial No. 569 de 1o. de septiembre de 1983.

Existen además, expedidas por el Congreso Nacional, dos normas interpretativas, publicadas, la Primera en el Registro Oficial No. 367, de 12 de noviembre de 1982, sobre el Art. 41 de la Constitución; la segunda norma, publicada en el Registro Oficial No. 601 de 18 de octubre de 1983 relativa al Art. 57 del texto constitucional.

Por tratarse de una mera Actualización y no de un Proyecto de Codificación no se ha efectuado cambio alguno, ni aún de tipo formal, salvo en un caso: el de la letra a) del numeral 2o. del Art. 6 donde se advirtió un error evidente de transcripción, pues donde decía "sino" debería decir "si no", corrección que hace exacta la expresión gramatical.

La Comisión Especial de Codificación al ofrecer a los Poderes del Estado, estudiosos del Derecho y ciu-

dadanía en general la presente ACTUALIZACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, considera que este trabajo constituye un aporte para la vigencia de las Instituciones Democráticas en el Ecuador, razón suficiente, para que la Comisión que me honro en presidir, haya decidido su publicación.

Dr. Marco Proaño Maya  
PRESIDENTE  
COMISION ESPECIAL DE CODIFICACION

# CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

(ACTUALIZADA A FEBRERO DE 1984)

## PREAMBULO

La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos y decidida a progresar en la realización de su destino, en nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política.

## TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible, comprende el de la Real Audiencia de Quito, con las modificaciones introducidas por los tratados válidos. Las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el Mar Territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los estados: condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la

estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, y dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

## PRIMERA PARTE TITULO I

### DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

#### SECCION I De la nacionalidad

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

- 1.- el nacido en territorio nacional; y,
- 2.- el nacido en territorio extranjero:
  - a) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que estuvieren al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausentes del país por cualquier causa, si no manifiesta voluntad contraria;
  - b) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,
  - c) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

- 1.- Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;
- 2.- quien hubiere obtenido carta de naturalización;

- 3.- quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria, al llegar a su mayor edad; y,
- 4.- quien naciere en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los 18 años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domiciliaren en el Ecuador serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.

Art. 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

- 1.- Por traición a la Patria declarada judicialmente;
- 2.- por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9; y,
- 3.- por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.

## SECCION II

### De la ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.- Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- 2.- por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,
- 3.- en los demás casos determinados por la ley.

### SECCION III

#### De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. - 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.- Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa, ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualesquiera de estos casos se obtuviera la autorización que prevé la ley.

## TITULO II

### DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

#### SECCION I

##### De los derechos de las personas

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

- 1.- La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;
- 2.- el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
- 3.- el derecho de la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;
- 4.- el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.  
Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;
- 5.- la igualdad ante la ley.  
Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.  
La mujer, cualesquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural;
- 6.- la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;
- 7.- la inviolabilidad de domicilio.  
Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;
- 8.- la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía, no harán fe en juicio;
- 9.- el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del

Ecuador. En cuanto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en la ley;

10.- el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley;

11.- la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso;

12.- la libertad de contratación con sujeción a la ley;

13.- el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

14.- el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

15.- el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

16.- el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad;

17.- la libertad y seguridad personales. En consecuencia;

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción.

En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que fuese su denominación;

e) nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como

a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;

- f) nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal;
- g) se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada;
- h) nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de 24 horas;
- i) toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención; y,
- j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción, se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quién comunicará la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Art. 20.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarados, hubieran causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado conforme a la ley.

## SECCION II

### De la familia

Art. 22.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan a la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art. 23.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

Art. 24.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta; garantízase los derechos de testar y de heredar.

Art. 25.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones

recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación, y al otorgarse el documento de identidad no se hará referencia a la misma ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción y se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

### SECCION III De la Educación y Cultura

Art. 26.- El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica y velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.

Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social; y, estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantizará el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporcionará gratuitamente los servicios de carácter social.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educa-

dores en todos los niveles. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

Art. 28.- Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares son autónomas y se regirán por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables, No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno será de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

## SECCION IV

### De la seguridad social y la promoción popular

Art. 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

- 1.- el seguro social que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma: en sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los Empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del

seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y función.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención salvo los casos de alimentos debidos por Ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el seguro social adoptarán las medidas para facilitar la afiliación voluntaria, y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

- 2.- la atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la Ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,
- 3.- la asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la Ley.

Art. 30.- El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado en lo moral, cultural, económico y social que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Promoverá los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos ni cuentan con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país; y, la capacidad de la mujer campesina de los sectores marginados.

## SECCION V Del Trabajo

Art. 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, y se regirá por las siguientes normas fundamentales:

- a) la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;

- b) el Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación;
- c) el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;
- d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;
- e) en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;
- f) la remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;
- g) los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;
- h) se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley;
- i) se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;
- j) sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidario del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;
- k) los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo; tribunales que serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos;
- l) para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta

remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

## SECCION VI De los derechos políticos

Art. 32.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir, y facultativo para los analfabetos.

Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de ese derecho.

Art. 34.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Art. 36.- Se garantiza el derecho de fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37.- Únicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la ley;

El partido político que no obtenga por lo menos el cuociente señalado por la ley queda disuelto de pleno derecho.

Art. 39.- El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Todo órgano del poder público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y en las demás leyes.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, antes de tomar posesión de su cargo y al cesar en el mismo, deberán declarar juramentadamente el monto de sus bienes y rentas. La ley regulará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 40.- La Carrera Administrativa garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, a excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docencia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 43.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

## SECCION VII

### Regla general

Art. 44.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

## TITULO III DE LA ECONOMIA

### SECCION I Disposición general

Art. 45.- La organización y funcionamiento de la economía deberá responder a los principios de eficiencia y justicia social a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe, y la ley reprimirá, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

### SECCION II De los sectores de la economía

Art. 46.- La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

- 1.- El sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.  
Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:
  - a) los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;
  - b) los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones;
  - c) las empresas estratégicas definidas por la ley.El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia y magnitud puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.  
El Estado, excepcionalmente, podrá delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades antes mencionadas, en los casos que la ley establezca.
- 2.- el sector de la economía mixta, integrado por las empresas

de propiedad de particulares en asociación con entidades del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;

- 3.- el sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas.

El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector; y,

- 4.- el sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado y en general por empresas que no estén comprendidas en otros sectores de la economía.

Art. 47.- Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohíbe toda confiscación.

### SECCION III De la Propiedad

Art. 48.- La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49.- El Estado estimula la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de estos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley, la que establecerá los resguardos necesarios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 50.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de conformidad con la ley.

Art. 51.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuanto a reforma agraria y a la estructura de propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se prohíbe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

#### SECCION IV Sistema tributario

Art. 52.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional, procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53.- Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

#### SECCION V Sistema monetario

Art. 54.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55.- La unidad monetaria es el Sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional,

de conformidad con la ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

## SEGUNDA PARTE

### TITULO I DE LA FUNCION LEGISLATIVA

#### SECCION I Del Congreso Nacional

Art. 56.- La función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce diputados elegidos por votación nacional: dos diputados elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes que eligen uno; y, además, por un diputado elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los diputados son elegidos entre los candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la función electoral, de acuerdo con la Ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumenta en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente el Congreso se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57.- Los diputados nacionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener treinta años de edad por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá: ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; tener veinte y cinco años de edad por lo menos, al momento de la elección; y, ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

-----  
ARTICULO UNICO.- Interpretase el Art. 57 de la Constitución Polífrica vigente en el sentido de que un Legislador electo por votación nacional, en la elección inmediata, puede ser elegido Diputado Provincial; y, viceversa, un Legislador Provincial puede ser electo como Diputado Nacional para el período legislativo inmediato (R.O. No. 601, de 12 de noviembre de 1982)  
-----

Art. 58.- No pueden ser miembros del Congreso Nacional:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, el Contralor General, el Procurador General, el Ministro Fiscal General, los Miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, y el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldos del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;
- c) los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;
- d) los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;
- e) los que por sí o por enterpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;
- f) los militares en servicio activo;
- g) los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;
- h) los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras;
- i) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de legislador no significa función o cargo público.

\* Art. 59.- En Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

- a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones;
- b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;
- c) interpretar la Constitución;
- d) expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;
- e) fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del poder público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;
- f) proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Fiscal, de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral; del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos, y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período. El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;
- g) conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados o Miembros y funcionarios de Cortes, Tribunales u Organismos, a que se refiere la letra anterior, a excepción de los Ministros de Estado;
- h) aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;
- i) conceder o negar al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que le sean necesarios;
- j) nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerles si fuere del caso;
- k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,
- l) los demás indicados en la Constitución y las leyes.

\* Art. 60.- El Congreso Nacional constituirá cuatro Comisiones Legislativas integradas con siete diputados cada una.

Estas Comisiones se ocuparán respectivamente:

- a) de lo Civil y Penal;
- b) de lo Laboral y Social;
- c) de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto; y,
- d) de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Las Comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año y a tiempo completo.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

\* Art. 61.- Para el cumplimiento de sus labores y el de las Comisiones Legislativas, el Congreso dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

\* Art. 62.- Los Miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria; ni ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozarán de inmunidad parlamentaria salvo en el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

Art. 63.- Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden ser reelegidos.

\* Art. 64.- El Congreso puede sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

## SECCION II

### De la formación y sanción de las leyes

\* Art. 65.- La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, al Congreso Nacional, a las Comisiones Legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si el Presidente de la República presentare un proyecto de Ley podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se lo convocará expresamente.

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días; si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite que para la formación de la ley prevista en el artículo 67 de esta Constitución. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

\* Art. 66.- El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

\* Art. 67.- La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates; antes del primer debate, se dará lectura al proyecto y los legisladores podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. Ningún proyecto de ley o de decreto podrá discutirse sin que su texto sea entregado con quince días de anticipación a cada legislador. El mismo procedimiento se observará en el seno de la Comisión Legislativa correspondiente a excepción del caso contemplado en el inciso cuarto del artículo 65.

Si en el curso del primer debate, se presentaren observaciones al proyecto, éste volverá a la Comisión de origen para que informe exclusivamente sobre aquellas. En el curso del segundo debate, no podrán presentar observaciones que impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los legisladores asistentes a la sesión correspondiente del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Dentro del plazo de noventa días contados desde la promulgación de una ley, y cuando ésta lo establezca, el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso, literal e), del Art. 78.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

\* Art. 68.- El Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley la someterá a

conocimiento del Presidente de la República, para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

Art. 69.- Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas que fueren objetadas por el Presidente de la República sólo pueden ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, el Congreso puede pedir al Presidente que la someta a consulta popular.

\* Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación.

### SECCION III Del presupuesto del Estado

\* Art. 70.- La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la proforma presentada por éste y en caso de discrepancia, informará al Congreso, el que, en un solo debate, las resolverá.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por el Congreso, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

\* Art. 71.- El Presupuesto se dictará anualmente y contendrá todos los ingresos y egresos del Estado incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social, a excepción de las indicadas en el literal b) del Art. 125, así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el presupuesto se destinará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central para la educación y la erradicación del analfabetismo.

\* Art. 72.- El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto del Estado, sin que, al mis-

mo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto del Estado, se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

## TITULO II DE LA FUNCION EJECUTIVA

### SECCION I Del Presidente de la República

Art. 73.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representa al Estado, durará un período de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 74.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

\* Art. 75.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones y deja vacante el cargo:

- a) por terminación del período para el cual fue elegido;
- b) por muerte;
- c) por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- d) por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- e) por destitución o abandono del cargo declarado por el Congreso Nacional.

\* Art. 76.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

- a) el Vicepresidente de la República;
- b) el Presidente del Congreso Nacional; o,
- c) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

- a) la enfermedad que le impida transitoriamente ejercer su función; y,
- b) la licencia.

\* Art. 77.- El Presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no podrá ausentarse del país sin autorización del Congreso Nacional o en receso de éste, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No podrá ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco podrá ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones sin previa autorización del Congreso Nacional o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso.

\* Art. 78.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;
- b) sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las leyes que expida el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones Legislativas;
- c) dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes que no puede interpretarlas ni alterarlas.

Si el Presidente de la República considerase que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, la exposición de motivos que le permitan utilizar hasta noventa días adicionales para el cumplimiento de esta disposición;

- d) mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;
- e) nombrar y remover libremente a los ministros jefes de misiones diplomáticas, gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;
- f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;
- g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos de acuerdo con la ley;
- h) ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública;
- i) otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a

- los oficiales de la fuerza pública de acuerdo con la ley;
- j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la ley;
  - k) disponer el empleo de la fuerza pública, a través de los organismos correspondientes cuando la seguridad y el servicio público lo demanden;
  - l) nombrar y remover a los funcionarios de la fuerza pública, con sujeción a la ley;
  - ll) asumir la dirección política de la guerra;
  - m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la fuerza pública; en tiempo de paz y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;
  - n) declarar en estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna notificando al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:
    1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;
    2. en caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;
    3. trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
    4. cerrar o habilitar puertos temporalmente;
    5. establecer censura previa en los medios de comunicación social;
    6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,
    7. declarar zona de seguridad el territorio nacional con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales en receso de aquel, pueden revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren.
  - ñ) dar por terminada la declaración de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías

- Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente;
- o) presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que lo leerá el 10 de Agosto de cada año;
  - p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio sean de trascendental importancia para el Estado y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Art. 143, y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales que, en su caso, hayan sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas o por el propio Presidente de la República; y,
  - q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 79.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. quien haya ejercido la presidencia de la República como titular o por subrogación definitiva;
2. quien haya ejercido el gobierno de facto;
3. quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el período inmediatamente anterior a la elección;
5. quien sea Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;
6. quien sea miembro activo de la fuerza pública o lo hubiera sido seis meses antes de la elección;
7. quien sea ministro o religioso de cualquier culto;
8. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tengan contratos con el Estado; y,
9. los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

## SECCION II

### Del Vicepresidente de la República

\* Art. 80.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragio, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con ley.

Art. 81.- Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para Presidente de la República. El período es de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 82.- El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

\* Art. 83.- En caso de falta temporal del Vicepresidente le subrogarán los funcionarios indicados en el artículo 76, letras b) y c), en el orden allí determinado. Cuando la falta fuere definitiva, el Congreso Nacional procederá a elegir Vicepresidente con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por esta Constitución.

Art. 84.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

### SECCION III

#### De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 85.- El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación de acuerdo con la ley.

Art. 86.- El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

\* Art. 87.- Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien ha sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo período presidencial.

\* Art. 88.- Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente y para conocimiento del país informe de las labores cumplidas; y los planes o programas a ejecutarse en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

SECCION IV  
Del Consejo Nacional de Desarrollo

\* Art. 89.- Créase con sede en Quito el Consejo Nacional de Desarrollo que fija las políticas, generales, económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

\* Art. 90.- El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- el Vicepresidente de la República, quien lo preside;
- cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;
- un delegado del Congreso Nacional;
- el Presidente de la Junta Monetaria;
- un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;
- un representante de los trabajadores organizados;
- un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme al voto de quien presida la sesión.

\* Art. 91.- Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elaboren, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público.

Sus directivos serán responsables de su aplicación. Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

## TITULO III DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

### SECCION I Principios básicos

Art. 92.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptarán en lo posible el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 94.- La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 95.- Los juicios son públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales pueden deliberar en secreto. En ningún juicio hay más de tres instancias.

\* Art. 96.- Los organismos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquella.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que determine la ley.

\* Art. 97.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

### SECCION II Organos de la Función.

Art. 98.- Son órganos de la Función Jurisdiccional:

a) la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los juz-

- gados y tribunales dependientes de aquellas, conforme a la ley;
- b) el Tribunal Fiscal;
  - c) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
  - d) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

### SECCION III Organización y Funcionamiento

\* Art. 99.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determinará el número de magistrados que los integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son responsables de los perjuicios que se causen a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El Congreso Nacional o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas procederá a su enjuiciamiento político.

Art. 100.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

1. ser ecuatoriano por nacimiento;
2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
3. ser mayor de cuarenta años;
4. tener título de doctor en jurisprudencia; y,
5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

\* Art. 101.- Los magistrados de la Corte Suprema del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son elegidos por el Congreso Nacional, duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la ley. Las vacantes de la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán llenadas, interinamente, por los respectivos tribunales y los magistrados así elegidos, ejercen sus funciones hasta cuando el Congreso Nacional designe sus titulares.

Art. 102.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma

dirimente, la que, en el futuro, tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

Art. 103.- La ley determina la organización de las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados.

Art. 104.- Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 105.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

\* Art. 106.- Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir al Congreso Nacional o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 107.- El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

\* Art. 108.- Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, informarán anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre sus labores y programas.

## TITULO IV DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

### SECCION I Del Tribunal Supremo Electoral

\* Art. 109.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encarga de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinan en la ley. Dispondrá que la fuerza pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales uno de los cuales lo presidirá y serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; y dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.

Los vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

### SECCION II Procuraduría General del Estado

Art. 110.- El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley, que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

\* Art. 111.- El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cuatro años en sus funciones.

\* Art. 112.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo y su representación legal la ejerce el Procurador General.

### SECCION III Organismos de Control

Art. 113.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos

y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 114.- La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 115.- La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

\* Art. 116.- El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cuatro años en sus funciones. La Constitución y la ley determinarán los casos de su remoción y subrogación.

## TITULO V DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

### SECCION I Reglas Generales

Art. 117.- El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

\* Art. 118.- El Estado propende el desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera.

## SECCION II

### Régimen seccional dependiente

Art. 119.- Dependiente de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un gobernador; en los cantones un Jefe Político; y, en las parroquias un Teniente Político, de conformidad con la ley.

## SECCION III

### Régimen seccional autónomo

Art. 120.- En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside el Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 121.- Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno está a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, hay un alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el Concejo con solo voto dirimente.

Art. 122.- Los consejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y determina las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipales.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de ley puede imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración.

\* Art. 123.- Los Consejos Provinciales y los Municipios pueden asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes.

La ley regulará el régimen del distrito metropolitano.

Art. 124.- La facultad legislativa de los Consejos Provinciales y de los Municipios se manifiesta en ordenanzas.

Los Prefectos Provinciales, los Alcaldes Municipales, los Consejeros Provinciales y los Concejales Municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El Procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la ley.

#### SECCION IV Entidades del sector público

Art. 125.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

- a) los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;
- b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional;
- c) las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores-Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las corporaciones de fomento económico regional y provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código de Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código de Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan

funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

## TITULO VI FUERZA PUBLICA

Art. 126.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulan en la ley.

Art. 127.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla, en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 128.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 129.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

\* Art. 130.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales de acuerdo con la ley.

\* Art. 131.- Los miembros de las Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinada por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.

Art. 132.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

Art. 133.- Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizan fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.- El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determina la ley.

Art. 135.- Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a coöperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 136.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.  
Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

## TERCERA PARTE

### TITULO I JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

#### SECCION I Supremacía de la Constitución

Art. 137.- La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.- En las causas en las que avocare conocimiento alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La Sala informará al Tribunal de la Corte Suprema en pleno para que éste, de aceptar el criterio, lo haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales, para los efectos determinados en el numeral cuarto del Art. 141.

Art. 139.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpreta de un modo generalmente obligatorio.

#### SECCION II Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 140.- Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, con sede en Quito. El Congreso Nacional elegirá sus miembros por dos años de la siguiente forma: tres de fuera de su seno; y ocho de ternas enviadas en números de dos por el Presidente de la República; dos por la Corte Suprema de Justicia; dos representantes por la ciudadanía elegidos por sendos Colegios

Electoral; uno integrado por los Alcaldes Cantonales y otro por los Prefectos Provinciales; uno por las Centrales Nacionales de Trabajadores legalmente inscritas y uno por las Cámaras de la Producción reconocidas por la ley. En ningún caso los integrantes de las ternas serán empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; Presidente, Ministros y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia; o Alcaldes Cantonales o Prefectos Provinciales.

Por cada principal se elegirá de la misma manera un suplente.

El Tribunal de Garantías Constitucionales elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que durará un año en sus funciones.

Los Ministros de Estado, el Contralor General y los directores de los Partidos Políticos legalmente reconocidos, podrán concurrir a las sesiones y participarán en las deliberaciones del Tribunal sin voto.

La ley determinará las normas para su organización y funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales en representación de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, se establecen los mismos requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los representantes de la ciudadanía, de los trabajadores y de las Cámaras de la Producción cumplirán los requisitos de ser ecuatorianos por nacimiento y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no pueden desempeñar ningún otro cargo público. Gozan de inmunidad salvo el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los Partidos Políticos, ni intervenir en contiendas electorales, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

- 1.- Velar por el cumplimiento de la Constitución, para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la Administración pública;
- 2.- formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución y las leyes, luego de oír a la autoridad u organismo que lo hubiere expedido;
- 3.- conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismos respectivos como se observa en el numeral anterior.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del Tribunal, pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes incurran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Cuando el acusado de quebrantamiento constitucional fuere uno de los funcionarios comprendidos en el literal f) del Art. 59 de esta Constitución elevará el expediente con su respectivo dictamen al Congreso y, cuando el desacato fuere cometido por un organismo colectivo, se determinarán las responsabilidades individuales. La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios;

- 4.- suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en receso de éste al Plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional ni la del Plenario de la Comisiones Legislativas tendrán efecto retroactivo;
- 5.- conceder licencias temporal al Presidente de la República en receso del Congreso Nacional; y,
- 6.- Ejercer las demás atribuciones que señalen la Constitución y la ley.

Art. 142.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

## TITULO II REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 143.- Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales y su aprobación requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, po-

drá someter a consulta popular los proyectos de reforma constitucional en los siguientes casos.

- a) cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional; y,
- b) cuando el proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reformas que hayan sido objeto de discrepancia.

### DISPOSICION GENERAL

Art. 144.- En cuanto a dos personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras se está a lo dispuesto en la ley.

Art. 145.- En los años en que corresponda posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, el Congreso deberá reunirse el 9 de agosto a fin de elegir a sus dignatarios.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(R.O. No. 569)

PRIMERA.- Las presentes reformas a la segunda parte de la Constitución entrarán en vigencia a partir del 10 de agosto de 1984, a excepción de la contenida en el Art. 143 y de todas las concernientes al proceso electoral del mismo año, y que son parte de los artículos 56, 57, 58, 73, 79, 81, y 124.

No obstante las reformas constitucionales, continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta la finalización de sus respectivos períodos, los mandatarios y representantes de elección popular y funcionarios designados por el Congreso Nacional.

SEGUNDA.- En consecuencia con la disposición anterior, el actual Congreso Nacional, para su vigencia en el proceso electoral que renovará a los integrantes de los órganos del Estado en 1984, expedirá las reformas correspondientes a las leyes de Elecciones y de Partidos que armonicen con las presentes reformas a la Constitución.

TERCERA.- Para efecto de las próximas elecciones populares de 1984, deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las presentes reformas constitucionales.

CUARTA.- El Plenario de las Comisiones Legislativas codificará la Constitución, con sus reformas dentro del lapso de 90 días, contados a partir de la finalización del período ordinario de sesiones del Congreso Nacional de 1983.

\* Las disposiciones marcadas con asterisco entran en vigencia el 10 de agosto de 1984.

# Índice alfabético de los diputados

	Pág.
Acosta Vásquez Cesar (PSC) . . . . .	59
Alvarez Fiallo Efraín (FADI) . . . . .	59
Andrade Fajardo Walter (PSC) . . . . .	88
Atiaga Bustillos Galo (FRA) . . . . .	70
Avila Gavilánez Carlos Aurelio (ID) . . . . .	68
Baca Carbo Raúl (ID) . . . . .	96
Bonilla Edelberto (PSE) . . . . .	72
Bucaram Ortiz Elsa (PRE) . . . . .	79
Bucaram Zaccida Averroes (CFP) . . . . .	79
Bustamante Simón . . . . .	90
Cáceres Idrobo Aníbal Wenceslao (PLR) . . . . .	95
Carmigniani Garcés José Eduardo (PSC) . . . . .	80
Carpio Cordero Enrique (ID) . . . . .	65
Carrillo Muela Carlos (MPD) . . . . .	99
Cartwright Betancur Errol (PNR) . . . . .	74
Castillo Vivanco Bolívar (DP) . . . . .	86
Castro Patiño Iván (FRA) . . . . .	80
Cepeda Estupiñán Alejandro (ID) . . . . .	70
Cervantes Silva Luis (ID) . . . . .	84
Cevallos Vega Rubén (CFP) . . . . .	94
Cobo Barona Mario (PSC) . . . . .	99
Córdova Gaibor Victor Hugo (ID) . . . . .	72
Chávez Guerrero Carlos Alberto (PLR) . . . . .	67
Cherrez Vicente (ID) . . . . .	74
Delgado Coppiano Enrique (ID) . . . . .	60
Dunn Barreiro Roberto (PRE) . . . . .	60
Durán Ballén Cordovez Sixto (PSC) . . . . .	61
Escobar Bravo Leonardo (CFP) . . . . .	61
Espinel Jaramillo José Enrique (FRA) . . . . .	81
Félix López Manuel (PSC) . . . . .	90
Feraud Blum Carlos (PD) . . . . .	62
Fonseca Garzón Edison (FADI) . . . . .	73
García García Lorgio (ID) . . . . .	86
Guillén Murillo Humberto (FRA) . . . . .	91
Herrera Villacís Freddy (ID) . . . . .	78

Izurieta Ruiz Piedad Josefina (PSC) . . . . .	71
Lalama Nieto Joaquín . . . . .	84
Larrea Martínez Fernando (ID) . . . . .	81
Lucero Bolaños Wilfrido (DP) . . . . .	62
Llerena Orbea Oscar (FRA) . . . . .	88
Mayón Jurado Rafael (CFP) . . . . .	75
Mejía Villa Francisco (CFP) . . . . .	76
Mejía Villa María Floripe (DP) . . . . .	76
Molina Montalvo Edgar . . . . .	63
Moreno Ordoñez Jorge E. (MPD) . . . . .	63
Ortiz Stefanuto Nelson (ID) . . . . .	77
Palacios Monsalve Luis (PSC) . . . . .	65
Pérez Intriago Alvaro (PLR) . . . . .	97
Pérez Vergara Fausto Darío (PRE) . . . . .	82
Plaza Aray Carlos Luis (PLR) . . . . .	82
Plaza Verduga Leonidas (CFP) . . . . .	83
Ponce Gangotena Camilo (PSC) . . . . .	97
Poveda Vargas Bayardo (ID) . . . . .	67
Pozo González Jacinto Aníbal (ID) . . . . .	69
Quevedo Toro Marcelo . . . . .	96
Rivadeneira Simón . . . . .	93
Rivas Valle José (CFP) . . . . .	91
Rivera Rivera Vicente Elías . . . . .	101
Rodríguez Vincens Antonio (ID) . . . . .	98
Rosero Cisneros Lenin (MPD) . . . . .	98
Ruiz Albán Gabriel Eduardo (ID) . . . . .	100
Santillán Oleas Edgar (ID) . . . . .	94
Saquicela Todelo Virgilio (ID) . . . . .	68
Serrano Galarza Alejandro (PD) . . . . .	66
Suárez Mario Fidel (ID) . . . . .	92
Torres Guzmán Eloy (PCE) . . . . .	87
Valdospinos Rubio Jorge Aníbal (ID) . . . . .	85
Vallejo Arcos Andrés (ID) . . . . .	64
Zambrano Benítez Ignacio (PCE) . . . . .	69
Zapatier Arias Guillermo (ID) . . . . .	89
Zavala Baquerizo Jorge (ID) . . . . .	64

# Índice técnico

	Págs.
Atribuciones del Congreso. . . . .	27, 33, 34
Bicameralidad. . . . .	14
Comisión de Mesa . . . . .	21
Comisiones Legislativas. . . . .	22, 27
Control Político . . . . .	28
Cuociente Distribuidor . . . . .	54
Cuociente Electoral . . . . .	53
Constituciones del Ecuador (cuadro). . . . .	126
Debates. . . . .	38, 39
Diputados Nacionales . . . . .	15
Diputados Provinciales . . . . .	16
Efectos de la Ley . . . . .	49
Elección de diputados, forma de . . . . .	53
Formación de las Leyes . . . . .	36, 37
Función Legislativa . . . . .	13
Garantías Constitucionales, Tribunal de. . . . .	25, 29, 32, 46
Incompatibilidades . . . . .	18
Inconstitucionalidad . . . . .	9, 25, 45
Inhabilidades . . . . .	16
Iniciativa . . . . .	38
Iniciativa Popular . . . . .	38
Inmunidad Parlamentaria . . . . .	19
Inscripción de Candidaturas . . . . .	18
Instalación del Congreso . . . . .	21
Interpelación . . . . .	30
Ley Orgánica de la Función Legislativa . . . . .	23
Leyes Económicas urgentes . . . . .	40, 42
Nombramientos . . . . .	31
Objeción de la Ley . . . . .	38, 41, 43
Período Contemporáneo . . . . .	117
Período Floreano . . . . .	106
	173

Período Garciano .....	112
Período Liberal .....	116
Período Marcista .....	110
Período Postgarciano .....	115
Período Progresista .....	115
Plenario de Comisiones .....	25, 36, 37, 42
Presupuesto del Estado .....	32
Promulgación .....	38, 44
Reelección .....	20
Referéndum .....	10
Requisitos para ser diputado .....	15, 16
Residuo electoral .....	55
Sanción de la Ley .....	41
Sesiones, período extraordinario de .....	22
Sesiones, período ordinario de .....	21
Unicameralidad .....	14